

# LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL PROBLEMA DE SU TUTELA

Victor Antonio Quispe Ochoa

## SUMARIO:

I. Introducción II. Antecedentes III. Enriquecimiento sin causa IV. El problema de tutela V. Inconsistencias de la legislación peruana VI. Conclusiones VII. Recomendación VIII. Bibliografía

## RESUMEN

La acción de enriquecimiento sin causa tiene un pobre tratamiento y su aplicación en la realidad ha conllevado a que su importancia y autonomía se vea reducida tanto a nivel teórico, normativo, como jurisprudencial, toda vez que la disposición normativa que lo acoge, contiene un efecto de tutela similar a otra fuente de las obligaciones que evidentemente incide en su limitación.

Este trabajo pone en evidencia la ligereza con la que la acción del enriquecimiento sin causa ha sido abordada en nuestro país, poniendo en debate la aplicación de la tutela indemnizatoria prevista para tal acción frente a la señalada para la responsabilidad civil extracontractual, abordando aspectos dogmáticos de enriquecimiento sin causa que evidencian su importancia y autonomía, así como antecedentes y propuesta normativa que denotan la inconsistencia legislativa en la que ha recaído nuestro Código Civil de 1984.

**Palabras clave:** enriquecimiento sin causa, daño, responsabilidad civil extracontractual, tutela indemnizatoria, tutela restitutoria.

## ABSTRACT

The action of enrichment without cause has a poor treatment and its application in reality has led to its importance and autonomy is reduced at the theoretical, regulatory and jurisprudential levels, since the normative provision that receives it, contains an effect of guardianship similar to another source of obligations that evidently affects its limitation.

This work shows the lightness with which the action of unjust enrichment has been addressed in our country, putting into debate the application of the indemnification protection provided for such action in front of the one indicated for extracontractual civil liability, addressing dogmatic aspects of enrichment without cause that show their importance and autonomy, as well as background and normative proposal that denote the legislative inconsistency in which our Civil Code of 1984 has fallen.

**Keywords:** enrichment without cause, damage, extracontractual civil liability, indemnification protection, restitution protection.

## I. INTRODUCCIÓN

Existiendo una situación de hecho en donde una parte se enriquece a expensas de otra, nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto la posibilidad de que este empobrecido pueda ser “indemnizado” a partir de la relación generada entre los patrimonios de ambas partes, ello mediante una acción denominada “enriquecimiento sin causa”; sin embargo, por la propia naturaleza de dicha institución, el enriquecimiento no implica particularmente un hecho dañoso –aunque pueda coincidir con ello– sino más bien, en una evidente situación económica de favorecimiento y desfavorecimiento recíproco entre dos partes.

El asistemático tratamiento que se le da a esta institución es evidente en la propia regulación que se observa en el artículo 1954 y 1955 del Código Civil, conllevando a su escasa aplicación, obviando así que su finalidad guarda estrecha relación con lo que el Derecho busca para la sociedad.

Una finalidad abstracta del presente trabajo es dar a conocer la autonomía e importancia del enriquecimiento sin causa como “*un arreglo en favor del que ha sido perjudicado por un desplazamiento patrimonial eficaz*”.<sup>1</sup>

Observamos que el enriquecimiento sin causa debe ser sin duda una de las limitadas acciones previstas en nuestro Código Civil en donde –coincidentemente– su estudio se asemeja al total de referencias normativas, dado que solo en tres oportunidades se hace reseña a dicha institución en nuestra legislación civil; por tanto, partiendo preliminarmente de su ligero tratamiento, convendremos en analizar algunos de los problemas que se suscitan en torno a su aplicación y tutela.

## II. ANTECEDENTES:

En la historia romana, dentro del Imperio Bizantino o Imperio Romano de Oriente se observa el pico más alto de la cultura jurídica que impera hasta la actualidad, alcanzando Roma dicho auge gracias a Justiniano, quien ordenó –en aquel entonces– formar un cuerpo jurídico único para su sociedad.

FRANCISCO SAMPER refiere que “*el emperador Justiniano (527-565). Deseoso de restaurar en todos sus aspectos la unidad y el esplendor del Imperio, cuenta entre sus empresas la de realizar una recopilación general del Derecho Romano, y con esta finalidad, muy poco tiempo después de asumir el poder, nombra una comisión cuyo encargo sería el de reunir en una sola obra las constituciones contenidas en los Códigos Gregorianos, Hermogeniano, Teodosiano, Novelas Post-teodosianas y leyes posteriores*”.<sup>2</sup>

La determinación de Justiniano conllevaría el nacimiento del denominado Corpus Civile o Corpus Iuris Civilis, dicha denominación a efectos de diferenciarla frente al Corpus Iuris Canonici, acogiendo así al Código, Instituciones y el Digesto. El enriquecimiento sin causa, coinciden los autores, tiene como nacimiento en la idea asumida por Pomponio, la cual fue materializada en el Digesto en su Libro 12, Título 06, Número 14 que dice textualmente:

*“nam hoc natura aequum est, neminem cum alterius detrimento fieri locupletiores”*

Dicho precepto romano es sin duda la fuente y motivo para el establecimiento del enriquecimiento sin causa, ya que en su texto traducido se aprecia que Pomponio refería:

1. PALACIOS MARTINEZ, Eric (2007) Comentario al artículo 1954 del Código Civil EN: Código Civil Comentado, Tomo IX, Gaceta Jurídica, Perú – Lima, p. 637

2. SAMPER POLO, Francisco (2003) Derecho Romano, Ediciones Universidad Católica de Chile, Chile – Santiago de Chile, p. 56.

“porque es equitativo naturalmente, que nadie se haga más rico con perjuicio de otro”.

No se debería discutir aquí la responsabilidad subjetiva del enriquecido, sino únicamente el deber de aquel en restituir lo injustificadamente integrado a su patrimonio. Se observa así que la positivización de lo que era asumido por los romanos en sus prácticas comunes, resultaba el inicio para delimitar los criterios principistas o normativistas que debía poseer el enriquecimiento sin causa.

PRADO menciona que:

“[la] regla establecida por Pomponio, instituida en el Digesto citado hace mención a lo conocido en el Derecho Romano como la 'aequitas', bajo el entendido de dar a cada uno lo suyo en base al saber jurídico común a todos (*ius naturae*), mientras que la frase 'fieri locupletioem' se refiere al enriquecimiento obtenido a expensas de aquél sujeto que sufrió el consiguiente empobrecimiento (*cum alterium detrimento*)”<sup>3</sup>.

Si de regla o norma se trata, el enriquecimiento sin causa es la manifestación de la equidad o equilibrio, y en palabras de GUILLERMO BORDA “(...) siempre es principio en nuestro derecho civil, no permitir enriquecerse con lo ajeno”<sup>4</sup>.

Sin embargo, a pesar que la obra de Pomponio resultaba ser la fuente para repudiar el enriquecimiento sin causa, aún positivizado su concepción requería de aplicación práctica, ello entonces hizo que la *condictio romana* se consolidara como la acción pasible de ser ejercida por el empobrecido.

Al respecto AGUIAR LOZANO menciona que:

“[la] importancia de la acción determinó que los juristas llegaran propiamente a formular un sistema expositivo de tales fuentes o causas, en cuanto actos o hechos que generaban las obligaciones, porque estudiaban primordialmente las acciones, y sólo como consecuencia de ello es que se ocupaban en determinar las condiciones de hecho; es decir, las causas o fuentes, que pueden estar o no reconocidas por el *ius civile*, que hacían procedentes las acciones”<sup>5</sup>.

En la época post-clásica romana, el enriquecimiento sin causa se situaría en los cuasi contratos, los mismos que no son acogidos por nuestro sistema jurídico, sin embargo, cabe advertir que el señalamiento de dicha clasificación presupone que dicha acción guarda relación con las fuentes de las obligaciones como es asumida en nuestro medio; y que, si bien es cierto, no es una derivación acogida uniformemente, su importancia y relevancia ha sido y es tratada por ejemplo por el Derecho Español.

No cabe duda de la gran importancia que generó la estructuración del Digesto en el Derecho Romano; por más, el avance realizado por dicho Estado resulta sorprendente en comparación a lo poco que se ha avanzado en estas épocas contemporáneas incluso JOSÉ DE JESÚS LEDESMA dice que:

“no debe pensarse que en el Digesto podamos conocer, ni siquiera la mayor parte de la jurisprudencia clásica. Al decir de los especialistas la selección que de los textos originales realizaron los compiladores bizantinos, no excede del cinco por ciento de lo que debió haber sido el causal de la jurisprudencia en su época de mayor esplendor”<sup>6</sup>.

3. Citado por ARIAS FONSECA, Jaime Luis [En línea] EN: “El Enriquecimiento sin Causa y la Acción In Rem Verso en materia en Responsabilidad Estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministro de Bienes sin contrato estatal”. Disponible en: [revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/444](http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/444)

4. BORDA Guillermo Antonio (1999) Tratado de Derecho Civil – Segundo Tomo, Editorial Abeledo Perrot, Argentina - Buenos Aires, p. 500.

5. AGUIAR LOZANO Hugo Fernando (2010) Derecho Civil de las Obligaciones, Edición Electrónica, Ecuador - Barcelona, p. 21.

6. LEDESMA, José de Jesús [En línea] EN: “El Digesto de Justiniano”, Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/3/rb/rb28.pdf>

### III. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La equidad es base fundamental del enriquecimiento sin causa –o enriquecimiento injustificado– toda vez que por cuestiones de lógica, al estar ante el supuesto de que una persona determinada se enriquece -ya sea en bienes materiales o inmateriales a expensas de otro- genera un quebrantamiento y vulneración a los derechos de ésta última, ya que el aumento en su patrimonio se origina a causa de la disminución patrimonial de otro sin encontrar en ambas situaciones una razón de justificación jurídica predeterminada, ya sea mediante el consentimiento o por imperio de la ley.

En ese sentido HUGO FERNANDO AGUIAR LOZANO refiere que *“basta con el aumento patrimonial en términos positivos de cualquier magnitud, para que en derecho hablemos de la existencia de un enriquecimiento”*<sup>7</sup>.

No se hace necesario el enriquecimiento o aumento de patrimonio en términos y dimensiones exponenciales por parte del beneficiado, ya que el hecho de enriquecerse hasta en un mínimo porcentaje pero a expensas de otro, nos subsumiría en el enriquecimiento injustificado.

Ahora bien, si el enriquecimiento se genera, como señalaba AGUIAR LOZANO sobre cualquier magnitud, por conexión, el empobrecimiento también puede entenderse de dicha manera, aunque dicha situación puede variar debido a las circunstancias económicas de determinados sujetos, toda vez que la magnitud del enriquecimiento puede ser desproporcional para uno pero el empobrecimiento puede ser relativo frente a la realidad del otro sujeto; sin embargo consideramos que los efectos

cuantitativos sobre el modo de apreciación de determinado sujeto es intrascendente, siendo relevante el criterio cualitativo del mismo.

Entre dicha relación próxima sobre las alteraciones patrimoniales de las partes –lógicamente- el enriquecimiento debe carecer de fundamento jurídico o fáctico que conlleve al empobrecimiento del otro; y, como menciona ALBERTO TRABUCCHI:

*“[...] debe ser entendido de una manera restrictiva, aplicándolo únicamente a aquellos casos en los que falte una justificación racional, porque, en otro caso, si se entendiera en sentido más amplio, se suprimiría el espíritu de especulación que es alma de la vida económica. Además, aquí no se entiende por causa la causa en sentido técnico, sino que se alude a una justificación en un sentido sociológico más amplio”*<sup>8</sup>.

Es decir, no podemos estar frente a un supuesto de enriquecimiento injustificado si media entre ambas personas una obligación por ejemplo; así tendríamos que el empobrecimiento en el patrimonio de un determinado sujeto es producto de la obligación que asumió frente al otro, por lo que en dicho caso resulta adecuado e incluso exigible el “empobrecimiento” del deudor. En ese sentido, ERNESTO WAYAR nos dice:

*“hay enriquecimiento sin causa cuando se produce el desplazamiento de un bien (lato sensu) desde el patrimonio de una persona hacia el patrimonio de otra, sin una causa que lo justifique”*<sup>9</sup>.

La integración del término desplazamiento genera en la concepción del enriquecimiento sin causa un campo de acción abstracto. Al respecto para poder entender dicho concepto -e integrarlo- podemos citar a COVIELLO quien señala que el

7. AGUIAR LOZANO Hugo Fernando. Ob. Cit. p. 133.

8. TRABUCCHI, Alberto (1967) Instituciones de Derecho Civil, Editorial Revista de Derecho Privado – Madrid. Traducción de la décimo quinta edición italiana con notas y concordancias al Derecho Español por Luis Martínez Calcerrada, España – Madrid, p. 228.

9. WAYAR Ernesto Clemente (2004) Derecho Civil – Obligaciones – Segunda Edición, Editorial Depalma, Argentina - Buenos Aires, p. 158.

patrimonio es "(...) el conjunto de los derechos estimables en dinero pertenecientes a una persona, esto es, de las solas actividades; patrimonio bruto. Y, finalmente, el conjunto de los valores que quedan después de deducidas las deudas, el patrimonio neto".<sup>10</sup>

El desplazamiento materialmente es la traslación de un bien desde el patrimonio de uno hacia el patrimonio de otro; sin embargo también es entendido como el desprendimiento de determinados valores o bienes que por su naturaleza, son estimables en dinero, de un determinado conjunto de bienes materiales e inmateriales plenamente identificados para ser integrados en el patrimonio de otro sujeto, producto del enriquecimiento injustificado.

Por ello, aquel enriquecimiento sin causa por parte de un sujeto determinado no necesariamente tiene que ser mediante una actividad concreta y palpable que implique una traslación de propiedades o bien corpóreo, sino que puede manifestarse de otras formas, ya sea mediante un desplazamiento –y por qué no–, mediante la omisión de desplazamiento de un activo o un pasivo o de un bien y un derecho. Por ejemplo, si es que se realiza un trabajo en horas extras sin ser remunerado, se está realizando un incremento del patrimonio en uno y el detrimento en el otro, por ser de su derecho el pago de estas horas, a esto se refiere WAYAR.

Del mismo modo, ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ refieren que:

*"El patrimonio de una persona puede tener variaciones. Siempre que esas medicaciones tengan como antecedente una causa jurídica, el*

*ordenamiento aprueba los cambios y les asigna los efectos consiguientes. Pero si la transformación operada en el patrimonio no reconoce una causa jurídica, el beneficiado tiene el deber de restituir lo mal habido".*<sup>11</sup>

El Derecho se ocupa de todas las relaciones entre los particulares, los mismos que son sujetos de múltiples actividades, así, todo tipo de relación social o económica, tiene como fuente la satisfacción de las necesidades, por tal motivo, hablamos de un tema estrictamente global, sin embargo, muchas de las cuestiones susceptibles de la realidad, no pueden ser satisfechas inmediatamente y directamente por lo preestablecido en un ordenamiento jurídico, por tal motivo, en estos supuestos donde nace una obligación de devolver algo de la simple enunciación fáctica, aparece el enriquecimiento sin causa, así también lo entiende JUSTUS WILHELM HEDEMANN al señalar que:

*"Pero ante todo esta pretensión se destaca de todas las otras porque le está asignada una función completamente especial: se invoca para servir como reguladora de todos aquellos casos que no podrían ser resueltos sin dificultad prescindiendo de ella".*<sup>12</sup>

Gran parte de nuestras relaciones son de carácter patrimonial, es decir, con un trasfondo económico, ello define y ejemplifica las operaciones que realizamos en la interacción de oportunidades, es así que el Derecho, orden de dichos supuestos, procura regular las condiciones de un desbalance económico siempre y cuando las mismas sean atendibles a una consecuencia prefijada.

LLAMBIAS alude a que *"la cosa determinada que salió del patrimonio del empobrecido, se encuentra*

10. Citado por CASTILLO FREYRE Mario y MOLINA AGUÍ Gianinna, [En línea] EN: "Tienes más; tengo menos - reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa". Disponible en: [www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/129\\_Enriquecimiento\\_sin\\_causa.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/129_Enriquecimiento_sin_causa.pdf).

11. ALTERINI Atilio Aníbal, AMEAL Osar José y LÓPEZ CABANA Roberto (1996) Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales, Editorial Abeledo Perrot, Argentina - Buenos Aires, ps. 725 y 726.

12. HEDEMANN, Justus Wilhelm (1958) Derecho de Obligaciones, Volumen III, Editorial Revista de Derecho Privado – Madrid. España – Madrid, p. 401

ahora en el del enriquecido, aquél dispone de una acción reivindicatoria para recuperar dicha cosa<sup>13</sup>; dicha acción reivindicatoria debe entenderse figurativamente, sin embargo demuestra y ejemplifica lo que busca el enriquecimiento sin causa, esto es, el reequilibrio de los patrimonios que se generó a consecuencia de una acción u omisión que no guarda conexión fáctica ni jurídica para las consecuencias de dicha situación que se desarrolla en la realidad.

Por otro lado, ALESSANDRI, SOMARRIVA y VADANOVIC nos dicen que “el enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley<sup>14</sup>”.

Es claro notar que por ejemplo en el caso de la donación, voluntariamente una persona reduce su patrimonio para acrecentar el del otro, esto constituye una justificación al incremento pecuniario de uno por sobre el otro, lo que llama la atención es justamente aquella acotación de la voluntad que se deduce de una donación, y es que si hay una libre voluntad de empobrecimiento, no se podrá reclamar una restitución hacia el enriquecido, esto en base al aforismo romano “*non fit injuria*”<sup>15</sup>; es decir, -no se reputa haber daño para quien consintió en ello- por ello no cabe ninguna acción *in rem verso*.

Situación similar ocurre cuando a falta de voluntad entre las partes, es la propia ley la que estipula los presupuestos para el empobrecimiento de uno y el enriquecimiento del otro, al respecto pueden citarse como ejemplos a la propia indemnización a que obliga la ley frente a las consecuencias de un

determinado accionar; así, la imposición del mismo refleja ya una causa de justificación y conexidad que no permite la concurrencia de los elementos configurativos del enriquecimiento sin causa.

De otro lado, y ya adentrándonos a los efectos de tutela que se prevé para esta acción, el profesor español DIEZ PICAZO precisa que:

“cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, el beneficiario de la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento y, correlativamente, surge una acción o una pretensión, en favor de este último, para obtener o reclamar dicha restitución”<sup>16</sup>.

El enriquecimiento injusto debe y tiene que estar estructurado en base a la concurrencia de presupuestos o elementos integrados (i) enriquecimiento, (ii) empobrecimiento (iii) ausencia de justificación, siendo el principal y como consensualmente refieren los diversos autores, la inexistencia de una razón lógico – jurídica para el detrimento del patrimonio de uno y el acrecentamiento del patrimonio con respecto al otro.

Del mismo modo, la consecuencia de la subsunción en el supuesto de hecho de enriquecimiento injustificado debe traer consigo una restitución al valor de lo indebidamente enriquecido, y no como precisa nuestra legislación al señalar una indemnización, la cual no coincidirá necesariamente en el valor de lo enriquecido o empobrecido, generando así un conflicto ulterior.

#### IV. EL PROBLEMA DE TUTELA

El enriquecimiento sin causa y su precario estudio académico puede ser consecuencia de su

13. LLAMBIAS José Joaquín (1997) Manual de Derecho Civil – Obligaciones, Undécima Edición, Editorial Perrot, Argentina - Buenos Aires, p. 756.

14. ALESSANDRI Arturo, SOMARRIVA Manuel y VADANOVIC Antonio, Tratado de las Obligaciones – Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile – Santiago de Chile, p. 61.

15. *Ibidem*. p. 136

16. DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN Luis (1996) Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Editorial Civitas, España - Madrid, ps. 89 y 90.

intermitencia legislativa para su aplicabilidad práctica. Muchos podrán decir que dicho efecto es producto de su propia vaga regulación [véase artículo 1955 del Código Civil]<sup>17</sup> sin embargo, la subsidiaridad a que se refiere su propia normativa no sugiere su inaplicabilidad, más bien establece una no imperatividad y abuso de sus consecuencias, ello debido a su elasticidad en la que puede verse entendida de la simple enunciación de su contenido legislativo.

El artículo 1954 del Código Civil puede incluir una serie de acepciones aplicables en su estructura, siendo así, se menciona por el Derecho Común que:

*“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.*

Muy aparte de discutir la tutela indemnizatoria que propone nuestra legislación a los efectos del enriquecimiento sin causa, queda establecido que el principio fundamental que rige la figura del enriquecimiento sin causa es sin duda el hecho que *“iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem”*; estando a lo señalado, cae por su propio peso que la base deontológica del enriquecimiento sin causa es la equidad como bien se señalaba al comienzo de estas líneas, presupuesto necesario y aplicado a todos los ordenamientos jurídicos, ello por ser una de los principios básicos en los que se funda el derecho, recordándose así las palabras de Ulpiano al atribuir al Derecho el *“dar a cada quien lo que le corresponde”*.

Sin perjuicio del tratamiento indebido que se le da a esta acción, nace la problemática sobre su utilización práctica en nuestra sociedad, y es en ese contexto de disertación es donde surge el ideal de que el enriquecimiento sin causa puede recaer en una manifestación especial de la

responsabilidad civil extracontractual, toda vez que su finalidad y motivo en los que se funda liga a ambas en la disminución del daño frente al perjudicado o quien se cree perjudicado; más aun si es la misma tutela –indemnización- la prevista para ambas acciones.

Así tenemos que de la –también- elasticidad en la que se regula la responsabilidad aquiliana en nuestro ordenamiento jurídico fluye la posibilidad de enmarcarla dentro de los criterios de equidad que subyacen en el enriquecimiento sin causa, ya que finalmente, ambos son fuente de obligación.

El artículo 1969 del Código Civil trata de la responsabilidad civil como criterio subjetivo, partiendo de la culpa y dolo en que debe revestir la acción de un sujeto beneficiado o causante del daño frente al perjudicado que sufre las consecuencias de la acción. Así tenemos que se menciona el cuerpo civil peruano que:

*“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.*

El daño en estas instituciones se mostraría como el principal diferenciador y a su vez como el implícito elemento unificador. Dicho de otra manera, teóricamente hablaríamos del daño como principal elemento en la atribución de responsabilidad que recae sobre un determinado sujeto producto de una acción culposa o dolosa que se desenvuelve en la realidad.

Por otro lado, el enriquecimiento sin causa tendría su motivo de ser en la promoción de dicha acción frente a los tribunales de justicia. En ese sentido, la finalidad de tutela jurisdiccional en esta institución recaería concretamente en el daño implícito que se le generó al demandante motivo del hecho o circunstancia que dio lugar al enriquecimiento sin

17. Artículo 1955.- La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

causa por parte de otro sujeto, es decir, que esa acción de desequilibrio económico se materializa en el agravio que siente el sujeto activo de la acción; situación que contrario sensu no conllevaría al ejercicio de ninguna acción; puesto que el daño implícito no existiría, y con ello la posibilidad que el desequilibrio que puede suscitarse sea soportado por quien posiblemente pudo ejercer la acción de enriquecimiento sin causa.

Teóricamente hablando, el daño generado y las consecuencias del mismo, en ambas instituciones, resulta de situaciones fácticas distintas, tal es así que los daños producidos por responsabilidad de un determinado sujeto en agravio de otro serían resarcidos como modo de sanción al sujeto activo del daño, cubriendo así los daños posibles que se generen; aunque como señala FERNANDO DE TRAZEGNIES -sobre la actualidad- en los sistemas de responsabilidad se “[otorga] una importancia prioritaria al objetivo de colocar materialmente a la víctima, en la medida de lo posible, en el estado en que se encontraba antes del daño”<sup>18</sup>; ello entendiendo las diversas subespecies o materializaciones del daño que propone nuestro ordenamiento jurídico civil.

Por otro lado, si de enriquecimiento sin causa hablamos, el mencionado daño no debe ser entendido como en la responsabilidad aquiliana, por lo que los efectos de la situación de desequilibrio generada se observan pasibles únicamente de ser restituidos, es decir, debe reintegrarse la situación afectada; por tanto las consecuencias del enriquecimiento por parte del beneficiado buscará que el patrimonio regular del empobrecido recobre su estado antes de ser alterado, caso contrario, estaríamos ante una derivación de responsabilidad.

Por tanto, la acción en estudio se enfoca en la restauración del patrimonio del empobrecido en

un contexto patrimonial, dado que es desde esa situación en que se produjo el desequilibrio y no sobre un juicio de responsabilidad y daño frente a un sujeto. Es decir, la tutela aplicable a ambos supuestos son ajenas a la indemnización como se encuentra prevista en nuestro ordenamiento civil, ya que para la responsabilidad civil sería aplicable el resarcimiento y para el enriquecimiento sin causa la restitución; todo ello es el motivo de controversia entre la autonomía e independencia de la acción en estudio.

En ese sentido, JORGE BELTRÁN PACHECO precisa que:

*“el resarcimiento se refiere a la compensación que debe asumir un sujeto, quien se encuentra en una situación jurídica subjetiva de desventaja, tras haber ocasionado una consecuencia dañosa siempre que se haya demostrado la existencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, mientras que la indemnización se refiere a la compensación, de fuente legal, que se impone por la contingencia atendida por el ordenamiento jurídico”*<sup>19</sup>.

Por tal motivo, advertimos que nuestra legislación para ambas acciones le genera una consecuencia indemnizatoria, cuando como bien hemos advertido, la naturaleza propia del enriquecimiento es la restitución de lo injustificadamente obtenido o integrado en el patrimonio de un determinado sujeto; mientras que la tutela que debería ser establecida para la responsabilidad, debe provenir de un juicio de atribución, es decir, imputar a alguien el daño causado; ninguna situación ahora señalada sería característico de una indemnización.

## V. INCONSISTENCIAS DE LA LEGISLACIÓN PERUANA

En el Código Civil Peruano de 1936, es decir, el predecesor al actual, se estipulaba la acción del

18. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (2003) La responsabilidad extracontractual Volumen IV – Tomo II, Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, Perú – Lima, p. 16.

19. BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto (2010) EN: Eclipse: Cuando se confunde el Derecho Laboral con el Derecho Civil. Dialogo con jurisprudencia, Editorial Gaceta Jurídica, Nro. 143, Perú – Lima. p. 385.

enriquecimiento sin causa en el artículo 1149, el cual a la letra señalaba:

*“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución”.*

El texto concretamente no ha cambiado, si no fuera porque se estableció a la indemnización ahora como consecuencia al supuesto señalado, es decir, la tutela restitutoria que hoy cobra fuerza para los efectos del enriquecimiento sin causa había sido ya establecida en el Código Civil anterior, por lo que *prima facie* dicha conversión dejaría sin posibilidad a realizar un juicio de imputación y de responsabilidad al sujeto provocador del desequilibrio, ello claro, si de acción de una persona determinada se tratase.

Ahora bien, el enriquecimiento sin causa establecido en el artículo 1954 del Código Civil de 1984, tiene como característica principal el principio tuitivo de equidad en la que se desarrolla.

El Proyecto de la Comisión Revisora para el Código vigente estableció el antecedente del precepto estipulado en el artículo 1954 como hoy lo observamos; sin embargo ello no ocurrió con el Proyecto presentado por la Comisión Reformadora de 1981, que planteó la siguiente propuesta normativa para efectos del enriquecimiento sin causa:

*“Cuando en una persona recae un provecho económicamente evaluable sin causa legítima, en perjuicio de otra persona, la última tiene derecho a una acción contra la primera, para la indemnización correspondiente.*

*Se requiere que entre los respectivos provecho y perjuicio haya una conexión originaria”.*<sup>20</sup>

En este proyecto si bien es cierto se habla ya de indemnización como consecuencia de los resultados del enriquecimiento injustificado, debe advertirse que esta redacción señala taxativamente que dicho enriquecimiento sin causa legítima es en perjuicio de una persona,

proponiendo quizás un juicio de imputabilidad y responsabilidad a un determinado sujeto, sin embargo la consecuencia sería contradictoria, ya que recaería en sí en otro tipo de tutela [resarcitoria] que no es la indemnizatoria.

Resulta importante señalar dicho proyecto de norma, toda vez que la estructura normativa y práctica que reviste al enriquecimiento sin causa se desenvuelve también en la controversia del daño como medio de operatividad a las consecuencias que se proponen para dicha acción, efectos que pueden ser compartidos con la responsabilidad civil extracontractual o en su defecto totalmente excluidos.

Por otro lado, siendo una de las características asumidas por nuestro ordenamiento jurídico civil la subsidiaridad que revestirá la presente acción, debemos señalar que esta reserva no estaba dispuesta en el Código Civil de 1936, la cual permitía interponerla a simple subsunción de elementos sobre el supuesto de hecho generado. Ahora bien, debemos señalar que tanto el Proyecto de la Comisión Reformadora de 1981 y el Proyecto de la Comisión Revisora de 1984 coincidieron en la redacción final del texto normativo del artículo 1955 del Código vigente, reafirmando así la idea de perjuicio o desmedro provocado a un sujeto.

De tal modo que surge así nuevamente la problemática de atribución de responsabilidad para los fines de la presente acción. Dejando subsistente en primer lugar el cuestionamiento empírico que se le atribuiría al enriquecimiento sin causa y en segundo lugar –y como consecuencia– la posibilidad de una tutela resarcitoria para las consecuencias de ambas instituciones.

## VI. CONCLUSIÓN

El enriquecimiento sin causa resulta ser un principio que ha sido positivizado en nuestro

20. REVOREDO DE DEBAKEY, Delia (1988) Código Civil Antecedentes Legislativos, comparación con el Código de 1936, II Tomo, Industria Avanzada, Perú – Lima, p. 674

sistema jurídico –con las características que ello implica- convirtiéndose así en una acción que tutela al empobrecido sobre los desequilibrios patrimoniales injustificados frente a otro sujeto de derecho.

La poca versatilidad en su aplicación no es producto de la subsidiaridad en que se sumerge dicha acción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil, muy por el contrario, es la técnica legislativa la que ha conllevado a que sea el enriquecimiento sin causa una acción y principio muy poco estudiado, siendo los supuestos de hecho muchas veces equiparados a otras fuentes de las obligaciones, no asumiendo así la correspondencia de la autonomía que rige dicha acción y menos incluso sobre la naturaleza de la misma.

El alcance de la acción de enriquecimiento sin causa corresponde a un contexto plenamente de facto, no asumiéndose en sus elementos la atribución de responsabilidad sobre un daño ocasionado por el beneficiario con respecto al empobrecido, buscando únicamente una consecuencia, cuyo efecto es la restitución.

## VII. RECOMENDACIÓN

Mediante la Comisión Revisora del Código Civil nombrada por la Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS se debería modificar la redacción legislativa del artículo 1954 del Código Civil, ello a razón de que la naturaleza propia de la acción de enriquecimiento sin causa busca como consecuencia a su planteamiento la tutela restitutoria y no una indemnización, situación que era advertida por el Código Civil de 1936.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI Arturo, SOMARRIVA Manuel y VADANOVIC Antonio, Tratado de las Obligaciones – Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile – Santiago de Chile

ALTERINI Atilio Aníbal, AMEAL Osar José y LÓPEZ CABANA Roberto (1996) Derecho de las

Obligaciones Civiles y Comerciales, Editorial Abeledo Perrot, Argentina - Buenos Aires

AGUIAR LOZANO Hugo Fernando (2010) Derecho Civil de las Obligaciones, Edición Electrónica, Ecuador – Barcelona

ARIAS FONSECA, Jaime Luis EN: El Enriquecimiento sin Causa y la Acción In Rem Verso en materia en Responsabilidad Estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministro de Bienes sin contrato estatal. Disponible en: [revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/444](http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/444)

BELTRÁN PACHECO, Jorge Alberto (2010) EN: Eclipse: Cuando se confunde el Derecho Laboral con el Derecho Civil. Dialogo con jurisprudencia, Editorial Gaceta Jurídica, Nro. 143, Perú – Lima

BORDA Guillermo Antonio (1999) Tratado de Derecho Civil – Segundo Tomo, Editorial Abeledo Perrot, Argentina - Buenos Aires

CASTILLO FREYRE Mario y MOLINA AGUÍ Gianinna, EN: Tienes más; tengo menos - reflexiones acerca de dos de los elementos esenciales del enriquecimiento sin causa. Disponible en: [www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/129\\_Enriquecimiento\\_sin\\_causa.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/129_Enriquecimiento_sin_causa.pdf)

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (2003) La responsabilidad extracontractual Volumen IV – Tomo II, Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, Perú – Lima

DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN Luis y DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel (1988) Dos estudios sobre el Enriquecimiento sin Causa, Editorial Civitas, España – Madrid

DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN Luis (1996) Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Editorial Civitas, España – Madrid

HEDEMANN, Justus Wilhelm (1958) Derecho de Obligaciones, Volumen III, Editorial Revista de Derecho Privado – Madrid. España – Madrid

- LEDESMA, José de Jesús EN: El Digesto de Justiniano, Disponible en : <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/3/rb/rb28.pdf>
- LLAMBIAS José Joaquín (1997) Manual de Derecho Civil – Obligaciones, Undécima Edición, Editorial Perrot, Argentina - Buenos Aires
- PALACIOS MARTINEZ, Eric (2007) Comentario al artículo 1954 del Código Civil EN: Código Civil Comentado, Tomo IX, Gaceta Jurídica, Perú – Lima
- REVOREDO DE DEBAKEY, Delia (1988) Código Civil Antecedentes Legislativos, comparación con el Código de 1936, II Tomo, Industria Avanzada, Perú – Lima
- SAINZ Y GOMEZ SALCEDO, Jose María EN: El Estado Romano, Sistema Político y Jurídico, Artículo disponible en : [www.acatlan.unam.mx/multidisciplina/file\\_download/76/multi-2010-05-06.pdf](http://www.acatlan.unam.mx/multidisciplina/file_download/76/multi-2010-05-06.pdf)
- SAMPER POLO, Francisco (2003) Derecho Romano, Ediciones Universidad Católica de Chile, Chile – Santiago de Chile
- TRABUCCHI, Alberto (1967) Instituciones de Derecho Civil, Editorial Revista de Derecho Privado – Madrid. Traducción de la décimo quinta edición italiana con notas y concordancias al Derecho Español por Luis Martínez Calcerrada, España – Madrid, p. 228
- WAYAR Ernesto Clemente (2004) Derecho Civil – Obligaciones – Segunda Edición, Editorial Depalma, Argentina - Buenos Aires